

CAPÍTULO V
CONTROVERSIAS COMERCIALES EN MATERIA AGRÍCOLA

1. INTRODUCCIÓN	89
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	90
3. QUIÉNES PUEDEN ACTIVAR EL MECANISMO	90
4. PROCEDIMIENTO	90

CAPÍTULO V CONTROVERSIAS COMERCIALES EN MATERIA AGRÍCOLA

1. INTRODUCCIÓN

El ámbito de aplicación del procedimiento en materia agropecuaria tiene su fundamento en el anexo 22.2, inciso a, que establece que una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud de este Capítulo cuando, de la aplicación de una medida que no contravenga este Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del Capítulo Tres “acceso de mercancías al mercado”. Capítulo en el cual los artículos 3.16, 3.17 y 3.18 establecen disposiciones en materia agropecuaria sobre subsidios a las exportaciones agropecuarias, normas técnicas de comercialización agropecuaria y normas de clasificación y medidas de salvaguardia agropecuarias respectivamente.

Para resolver las cuestiones derivadas de la operación de normas de clasificación y calidad y los programas de expansión y desarrollo que afecten el comercio (Art. 3.17), se acudirá al Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en el artículo 7.8, el cual a su vez remite a las consultas del capítulo 22, concretamente a su artículo 22.4 referente a las consultas del mecanismo general, por lo

que la aplicación del capítulo 22 las controversias que se susciten con motivo de los artículos 3.16 al 3.18 no sólo se fundamenten en el anexo 22.2, sino en el artículo 7.8 del tratado.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se aplica a las controversias que se susciten cuando una Parte en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que espero recibir de la aplicación de disposiciones contenidas en los artículos 3.16, 3.17 y 3.18 referentes a subsidios a las exportaciones agropecuarias; normas técnicas de comercialización y normas de clasificación y medidas de salvaguardia, respectivamente.

3. QUIÉNES PUEDEN ACTIVAR EL MECANISMO

Tienen capacidad para iniciar este tipo de procedimiento los Estados Partes del Acuerdo.

4. PROCEDIMIENTO

Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado en relación a los artículos 3.16, 3.17 y 3.18 mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas, que se iniciarán 15 días después de la entrega de la solicitud. De no llegar a un acuerdo, una Parte podrá solicitar la reunión de la Comisión, que se reunirá en los 10 días posteriores al requerimiento de su reunión.

Si las Partes no lograsen resolver un asunto dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas, cuando la Comisión no se hubiere reunido en los términos anteriores o no se llegase a una solución, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral.

El grupo arbitral se integrará por tres miembros; las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del mismo. Si dentro de este período no logran llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente, éste será elegido por sorteo, entre los integrantes de la lista de árbitros que no sean nacionales de las Partes. Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, cada Parte seleccionará a un árbitro; si una Parte no selecciona a su árbitro dentro del plazo indicado, éste será seleccionado por sorteo, en un plazo de tres días, entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la Parte.

Dentro de los 120 días siguientes a la elección del último árbitro, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá las conclusiones de hecho, su determinación sobre si la medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo; y sus recomendaciones, si las Partes las han solicitado para la solución de la controversia.

Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

Una Parte podrá presentar al grupo arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, dentro de los 14 días posteriores a la presentación de dicho informe. Después de examinar las observaciones, el grupo arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

El grupo arbitral presentará a las Partes un informe final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones en las que no

haya habido decisión unánime, en los 30 días posteriores a la presentación del informe preliminar. Las Partes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días posteriores.

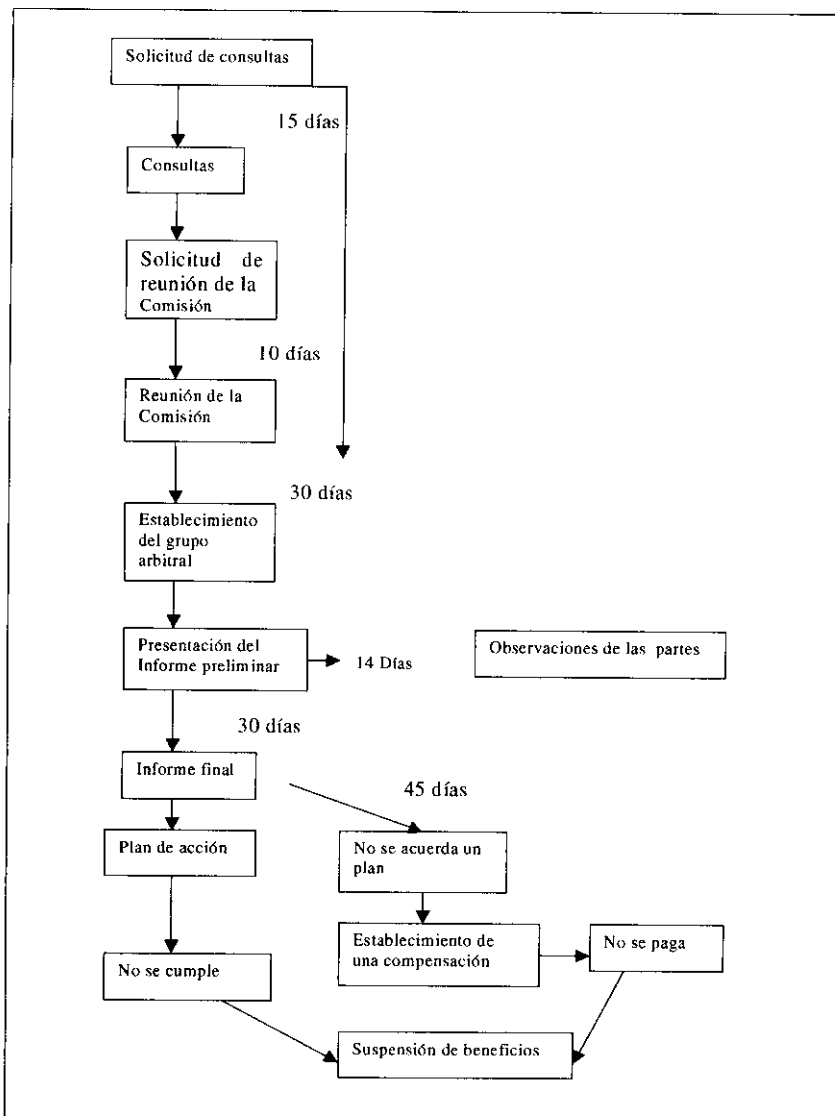
Al recibir el informe final del grupo arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia, ajustándose a las determinaciones y recomendaciones del grupo arbitral. Si en su informe el grupo arbitral determina que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo, la solución será eliminar anulación o el menoscabo.

Las partes acordarán un plan de acción. De no llegar a un acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final, la parte demandada iniciará negociaciones con la otra Parte para establecer una compensación. Compensación mutuamente aceptable.

Si las Partes no acuerdan una compensación en 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o han establecido un plan de acción, y la parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la otra Parte. La suspensión se relacionará dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma.

Si la Parte demandada considera que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo; o ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, podrá solicitar, en los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante, que el grupo arbitral se reúna para examinar el asunto. Y su dictamen lo realizará dentro de los 90 ó 120 días siguientes a su nueva constitución.

La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo arbitral señale.



No podrá suspender beneficios si la Parte demandada notifica por escrito a la otra Parte su decisión de pagar una contribución monetaria anual. Las Partes realizarán consultas, las cuales se iniciarán a más tardar 10 días después que la Parte requerida notifique su decisión, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. En caso de que las Partes no logren llegar a un acuerdo dentro de un plazo de 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el grupo arbitral, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente, o bien, si el grupo arbitral no ha determinado el nivel en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender.

Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada.